

de la ley de Bases fué objeto de una relativamente amplia discusión parlamentaria en ambas Cámaras, en la que se registran algunas pá-

otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

»Se mantendrá la obligación, garantida con sanción penal, de inscribir los actos ó facilitar las noticias necesarias para su inscripción tan pronto como sea posible. No se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubieren sido concedidas.

»Base 10.^a Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos, para incluirlo en el Código.

»Base 11.^a La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la Autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras, y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

»Base 12.^a El usufructo, el uso y la habitación se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos, según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del Derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

»Base 13.^a El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente, y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la Base 1.^a, la incorporación al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vasca.

»Base 14.^a Como uno de los medios de adquirir se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de caza y pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

»Base 15.^a El Tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de codificación reunida en pleno, con asistencia de los

señores Vocales correspondientes y de los señores Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

»Base 16.^a Materia de las reformas indicadas serán, en primer término, las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán, ni aun en la línea directa, de la segunda generación, á no ser que se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

»El haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales: una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad, adjudicada por proximidad de parentesco y sin perjuicio de las reservas, constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porción cuando sólo quedaren ascendientes.

»Base 17.^a Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar el usufructo.

»Base 18.^a Á la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos é hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesión, cuando á ella fuere llamado, los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

»Base 19.^a La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relación jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiéndolo los demás á las doctrinas admitidas respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijando un maximum, pasado el cual toda obligación de dar ó de restituir, de

obstante las impugnaciones de que ha sido objeto desde todos los lados de aquéllas—algunas de la mayor evidencia é importancia,—y á nom-

constitución de derechos, de arriendo de obras ó de prestación de servicios, habrá de constar por escrito para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecución.

»Base 20.^a Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad como en cuanto á la libertad de los que lo presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

»Base 21.^a Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo Derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuviesen los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

»Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

»Base 22.^a El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que, cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

»Base 23.^a Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerlo, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximo que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

»Base 24.^a Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

»Base 25.^a La condición de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitución de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquélla inestimada á falta de pacto ó capitulación que otra cosa establezca. La administración de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer, durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

»Base 26.^a Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular se desarrollarán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporación al Código

bre de muy variados sentidos y doctrinas, que fué aprobada su redacción y declarado que había sido hecha en conformidad con la ley de Bases. Tan sólo, y por una iniciativa inteligente (1), se autorizó al Gobierno para que, oyendo previamente á la Sección de lo civil de la Comisión de Códigos, hiciera en la edición oficial del Código civil las enmiendas y adiciones, cuya necesidad ó conveniencia haya puesto de manifiesto la discusión que había tenido lugar en los Cuerpos Colegisladores, y que se publiquen en la *Gaceta* los artículos que hayan sido enmendados ó adicionados.

6. En su virtud, por la Ley de 26 de Mayo de 1889 se decretó que el Gobierno hiciera una *nueva* edición del Código civil con las *enmiendas y adiciones* que á juicio de la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación sean necesarias ó convenientes, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y que esta edición se publicara lo más pronto posible dentro del plazo de *dos meses*; insertándose, además, en la *Gaceta* los artículos del Código enmendados ó adicionados. Optó, pues, el Gobierno porque la Comisión codificadora preparara una *nueva edición total* del Código que reemplazara y diera por *inutilizada* la anterior oficial; la cual, además de los puntos que debieran corregirse en la doctrina, tenía defectos y errores de redacción y tirada numerosos é importantes.

Prestado este último trabajo con celo plausible por la Comisión, pero en condiciones de premura y de alcance, quizá excesivo para el prestigio y reducidos límites de una corrección y reforma en el texto legal de un Código civil recientemente sancionado y cuya edición oficial aca-

de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donación se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble.

»Base 27.^a La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el Derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de Derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en períodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.»

(1) La del diputado Sr. D. Gumersindo de Azcárate.

baba de publicarse, aparece hecha dicha corrección y adición, que es en el fondo una *reforma* del Código civil con su nueva edición oficial correspondiente, y que oficialmente se titula *reformada*; todo á virtud del Real decreto de 24 de Julio de 1889, fecha de la promulgación del que debe ser *definitivo texto legal* del Código civil vigente, mientras no llegue el tiempo *normal* de su reforma con arreglo á las disposiciones adicionales.

7. Preceptuado en el art. 3.º de la ley de *Bases* que el Código civil empezaría á regir, como ley, cumplidos que fueran los *sesenta días* siguientes á aquel en que se hubiera dado á las Cortes cuenta de su publicación, y como hiciera necesaria la prórroga de este plazo la extensión de la discusión parlamentaria, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concedía el art. 4.º de la misma ley de *Bases*, por Real decreto de 11 de Febrero de 1889 mandó que el Código empezara á regir como ley desde 1.º DE MAYO DE 1889, fecha á partir de la cual está *vigente* y viene aplicándose; siendo su texto legal, desde ella á la de 24 de Julio de 1889, en que se ha publicado su corrección y nueva edición oficial reformada, *el de la primitiva edición*, y el que resulta de su primera inserción en la *Gaceta*; y desde esta fecha de la corrección, el de los *nuevo texto legal corregido y segunda edición oficial hecha*.

8. Finalmente, es de advertir: 1.º Que la edición oficial primitiva del Código civil se publicó sin que precediera ninguna *Exposición de motivos*, careciendo, por tanto, todo el texto de este cuerpo legal de esa importante *fuentes de conocimiento y explicación* de sus preceptos. 2.º Que, en cambio, á la nueva edición oficial reformada preceden diez y siete páginas de una *Exposición* que eleva al Gobierno la Sección de lo civil de la Comisión general de codificación, si bien concretada tan sólo á «manifestar el orden y método con que ha verificado su revisión—la del Código civil,—la extensión y los límites de su labor, y los fundamentos de las principales enmiendas y adiciones adoptadas». 3.º Que por Real decreto de 31 de Julio de 1889, refrendado por el Ministro de Ultramar, se mandó que el Código civil se hiciera extensivo á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y que debería empezar á regir en las mismas á los *veinte días* siguientes de su publicación en los periódicos oficiales de aquéllas (1).

(1) Precepto que no tiene ya más que un triste interés meramente histórico.

ART. II.

HISTORIA INTERNA DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. — SUMARIO
ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

9. La distribución de materias en el Código civil vigente desde 1.º de Mayo de 1889 consiste en un *título preliminar*, compuesto de 16 *artículos* y en *cuatro libros*, subdivididos en 41 *títulos*, que á su vez lo están en varios *capítulos* y éstos en *secciones*, formando un total de 1.976 *artículos*; el último, bajo el epígrafe de *disposición final*, seguido de varias *disposiciones transitorias*, que comprenden además 13 *reglas* numeradas, concluyendo con otras que llama *disposiciones adicionales*, las cuales, en número de *tres*, tienen por objeto determinar el procedimiento para la *reforma periódica* del Código de *diez en diez años*. A la nueva edición oficial del Código preceden la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 (1). El Decreto de aprobación y publicación del Código civil de 6 de Octubre de 1888, el Decreto de 11 de Febrero de 1889 prorrogando hasta el 1.º de Mayo siguiente la fecha en que había de empezar á regir la ley y Decreto de 26 de Mayo y 24 de Julio de dicho año relativos á la nueva edición, y una *Exposición* (2) elevada al Ministro de Gracia y Justicia por la Sección de lo civil de la Comisión de Códigos (3).

(1) Inserta por nota en el artículo anterior.

(2) La suscriben los señores D. Manuel Alonso Martínez, como Presidente, y como Vocales, D. Francisco de Cárdenas, D. Salvador de Albacete, D. Germán Gamazo, D. Hilario de Igón, D. Santos de Isasa y D. José María Manresa, y como Vocal auxiliar, don Eduardo García Goyena.

(3) El epígrafe de cada libro y título es el siguiente: TÍTULO PRELIMINAR. «De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación.»

LIBRO PRIMERO. «De las personas.»—Título 1.º «De los españoles y extranjeros.»—Título 2.º «Del nacimiento y la extinción de la personalidad civil.»—Título 3.º «Del domicilio.»—Título 4.º «Del matrimonio.»—Título 5.º «De la paternidad y filiación.»—Título 6.º «De los alimentos entre parientes.»—Título 7.º «De la patria potestad.»—Título 8.º «De la ausencia.»—Título 9.º «De la tutela.»—Título 10. «Del consejo de familia.»—Título 11. «De la emancipación y de la mayor edad.»—Título 12. «Del registro del estado civil.»

LIBRO SEGUNDO. «De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.»—Título 1.º «De la clasificación de los bienes.»—Título 2.º «De la propiedad.»—Título 3.º «De la comunidad de bienes.»—Título 4.º «De algunas propiedades especiales.»—Título 5.º «De la posesión.»—Título 6.º «Del usufructo, del uso y de la habitación.»—Título 7.º «De las servidumbres.»—Título 8.º «Del Registro de la Propiedad.»

LIBRO TERCERO. «De los diferentes modos de adquirir la propiedad.»—Precede á este libro una disposición preliminar, que es el art. 609.—Título 1.º «De la ocupación.»—Título 2.º «De la donación.»—Título 3.º «De las sucesiones.»

LIBRO CUARTO. «De las obligaciones y contratos.»—Título 1.º «De las obligaciones.»—Título 2.º «De los contratos.»—Título 3.º «Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.»—Título 4.º «Del contrato de compra y venta.»—Título 5.º «De la permuta.»